

0000

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

1085-3360XIII

La suscrita, diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno del Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y V DEL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 9, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 72 TODOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Y SE ADICIONAN DOS INCISOS A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3, TRES INCISOS AL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN IX Y X DEL ARTÍCULO 7, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 27, LA FRACCIÓN XII Y XIII DEL ARTÍCULO 54, EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 68, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73, LA FRACCIÓN VIII Y IX DEL ARTÍCULO 83 Y LA FRACCIÓN IX Y X DEL ARTÍCULO 84 TODOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Oaxaca cuenta a partir del 30 de junio de 2015, al reconocerse en la Constitución los Sistemas Normativos Internos, con dos sistemas de procuración de justicia: el Derecho del Estado y el Derecho Indígena. La presente iniciativa permite

continuar el proceso de armonización y transversalidad que inicia con la Reforma al Art. 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos y las reformas a los artículos 1º, 2º, 12 y 16 de la Constitución local del 30 de junio de 2015, que en su contenido reconocen el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del estado de Oaxaca, en el que se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional, en la constitución estatal y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte. Lo anterior da pauta para que se haga valer el principio pro persona. En el mismo sentido, la reforma a la Constitución del Estado de Oaxaca, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes; reafirma la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho de todas las mujeres oaxaqueñas a vivir libre de violencia por condición de género y condición social. En consonancia con esto último, dispone que en los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho. En su artículo 16, nuestra constitución define que “Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques”. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. Y afirma que la ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.”

En cuanto a la violencia de género contra las mujeres resulta indispensable abordarla de manera integral para transitar a un estado sustantivamente democrático. Oaxaca cuenta

con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEAMVLV), que desde su promulgación en el año 2009 a la fecha ha ido incorporando aspectos de esta problemática y en la política pública se ha ido avanzando en la integración del Programa Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género. Sin embargo, consideramos que el carácter pluriétnico del estado, con la existencia de 15 pueblos indígenas diferenciados culturalmente, además del pueblo afroamericano, no se ve reflejado en dicha Ley de Acceso y los reglamentos secundarios.

Por lo que esta iniciativa se propone incorporar una perspectiva intercultural en dicha ley, que tenga efectos en el ámbito de las responsabilidades institucionales y de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como en las acciones, prácticas y protocolos correspondientes. Para tal efecto, la diputada ayuuk j'iai, Zoila José Juan, quien funge como presidenta de la Comisión de Igualdad de Género de la LXII Legislatura del estado de Oaxaca, convocó, los días 25 y 26 de mayo del 2015, a mujeres indígenas especialistas que trabajan tanto en la promoción como en la atención de la violencia contra las mujeres indígenas, a la realización del Seminario- Taller con el fin de realizar una revisión de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, desde la perspectiva de las propias mujeres indígenas y de esta manera hacer propuestas para que esta Ley responda a su situación y a los contextos específicos de sus pueblos indígenas.

En este seminario participaron 37 mujeres indígenas representantes de las distintas regiones del estado, procedentes de todas las regiones del estado, habiendo representación de los pueblos: mazateco, zapoteca, mixe, afroamericanas, ikoots, zoque, mixteca, valles centrales y mestizas, pertenecientes a las organizaciones: Centro de los Derechos de la Mujer Naaxwiin, Servicios del Pueblo Mixe, A.C., Ddeser, Mujeres Indígenas por CIARENA, Grupo de Mujeres 8 de Marzo, Africa AC, Abogadas por la Justicia y los Derechos Humanos., Red de Abogadas Indígenas, Monpakuy A.C., Centro Integral Jurídico, Cohdiba A.C., Centro para el Desarrollo de las Mujeres y Mujeres Afrodescendientes de Tututepec que colaboran con México Negro.

Este grupo amplio de mujeres se abocó a construir colectivamente propuestas para la modificación de la LEAMVLV, adecuadas a las culturas regionales de Oaxaca, apegadas

a la realidad, con la finalidad que sus resultados y logros sean positivos para todas las mujeres indígenas.

Los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2006), la Encuesta Nacional sobre la Salud y los Derechos de las Mujeres Indígenas (ENSADEMI 2008) y la investigación y percepción de mujeres indígenas organizadas con experiencia en este tema son un punto de partida para urgirnos a visibilizar la situación de las mujeres indígenas y actuar en consecuencia en el ámbito legislativo para brindar por parte del estado la más amplia protección de sus derechos, en consonancia con el marco constitucional de derechos humanos.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), en Oaxaca la violencia contra las mujeres en la familia, la pareja, la comunidad, la escuela, el trabajo y en el aspecto patrimonial asciende a 61.2% en mujeres de 15 años y más. 46% de las mujeres casadas o viviendo en pareja ha sufrido violencia en su relación y 26% ha sufrido violencia física para obligarlas a tener relaciones sexuales. La violencia en la escuela es de 22%, superior a la media nacional.

La violencia de género más frecuente es la emocional (37%), seguida de la violencia económica (23.4%), la violencia física (22.8%) y la violencia sexual (9.7%). La violencia sexual es la que menos se reporta por diferentes razones de género y de tipo cultural y cuando se denuncia rara vez se aplica la justicia. Testimonios de mujeres indígenas expresados en el Seminario referido anteriormente, reportan que el abuso sexual y violaciones de niñas indígenas son frecuentes y que estos pocas veces se denuncian y cuando se denuncian, se atienden con muchas deficiencias por instituciones de los gobiernos estatal e instancias locales.

La misma ENDIREH presenta que de las mujeres casadas o unidas que son violentadas por su pareja de manera física y/o sexual, sólo 15.4% han denunciado los hechos, mientras que 84.6% no han acudido ante ninguna autoridad porque: piensan que la

Agresión no tuvo importancia (45.6%), por miedo (42.7%), por vergüenza (33.6%) o porque no confían en las autoridades (19.8%). En mujeres que viven situaciones de violencia con la pareja, sobre todo en el ámbito rural, la situación de violencia suele agravarse por la violencia patrimonial, cuando la casa está en terrenos de la familia de su pareja y ella queda totalmente desprotegida en caso de una separación.

La violencia en la familia se da con la manifestación de golpes, insultos, gritos, burlas, discriminación, negar dinero, relaciones sexuales forzadas, y el abandono entre otros. En cuanto al ámbito del trabajo y en la escuela la violencia se manifiesta con discriminación, burla, acoso, violaciones y menos pago por el mismo trabajo.

Violencia contra las mujeres indígenas

Mujeres de comunidades indígenas han definido la violencia como “todo aquello que nos lastima en nuestro cuerpo, mente y espíritu” y consideran que la violencia se da en espacios privados y públicos, que incluyen desde la familia hasta las instituciones de gobierno como las de salud y el ejército y también al crimen organizado, por la inseguridad y los riesgos que generan y a los que están expuestas, ellas sus familias y pueblos.

Por lo anterior, para las mujeres indígenas vivir sin violencia “es vivir en armonía, es estar bien en nuestros pueblos y comunidades, y en cualquier otro lugar, es vivir a plenitud todo el tiempo”, al decir de las mujeres, es estar bien siempre y no ocasionalmente, es contar con mecanismos estatales comunitarios y familiares de resolución de los conflictos. Vivir sin violencia es tener realizados todos los derechos tanto individuales como colectivos. En el plano colectivo, es importante para las mujeres contar con un territorio propio, el cual para las mujeres debe ser además un territorio seguro, que les permita transitar sin el temor de ser agredidas física o sexualmente.

Violencia institucional contra las mujeres indígenas

La violencia Institucional contra las mujeres indígenas la ejercen instancias de gobierno en los tres niveles federal, estatal y municipal y el personal que labora en ellas. Incluye discriminación, trato irrespetuoso, mala atención, negligencia, violación a los derechos humanos. La discriminación se da manera directa o indirecta, por hablar una lengua indígena, al imponer tratamientos o intervenciones quirúrgicas sin consulta, o al no procurarse las mejores condiciones para su atención, en especial en el sistema de salud público como en las instancias de procuración e impartición de justicia. Ocurre de igual manera, en los programas sociales, cuando hay presión de funcionarios y condicionamiento del voto, de tal forma que muchas mujeres indígenas no ejercen su derecho libre al voto, como ciudadanas También es común que programas de gobierno condicionen a la población, la inversión en obras a la participación en los procesos electorales, sin considerar la decisión de las comunidades y mucho menos la de las mujeres. En estos casos hay una combinación de violencia institucional y violencia política sobre las mujeres por el hecho de haberlas designado titulares de los programas en los que se refuerza la obediencia y la expropiación del derecho a decidir. Algunos estudios muestran cómo la aplicación de las políticas públicas que están destinadas a las mujeres y sus familias de comunidades rurales e indígenas, adolecen de ciertos principios de los derechos humanos como la disponibilidad, accesibilidad, oportunidad e idoneidad¹, por lo que se constituyen en formas de violencia institucional que deben ser erradicadas.

Violencia en la comunidad contra las mujeres indígenas

Las leyes general y estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia reconocen la violencia en el ámbito de la comunidad, pero no contemplan algunas particularidades de la violencia contra las mujeres indígenas. El conocimiento de sus derechos como mujeres, ha animado a muchas de ellas a ejercerlos y exigirlos en la comunidad. Mujeres de pueblos y comunidades indígenas que han analizado sus derechos y el fenómeno de la violencia a la luz de su cultura, han ido identificando lo que favorece la cohesión comunitaria y el respeto a la dignidad de las mujeres y aquellas

¹Herrera, Carmen y Bernard Duhaime. **La pobreza de las mujeres indígenas en México. Una intersección de discriminaciones en las políticas de Estado.** Debate Feminista, Volume 49, April 2014. Consultado en : <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300160>

costumbres que han ido en contra de su dignidad y valoración. De allí que se distinga que se ejerce violencia cuando se niegan los derechos fundamentales de las mujeres provocando su denigración y discriminación para participar con sus opiniones y propuestas en las decisiones de la comunidad, cuando se les acosa y cuando las autoridades no hacen caso a sus quejas o se presiona a las mujeres que denuncian a conciliar con su agresor. En cuanto a la participación política, existe presión de los hombres para que las mujeres que tienen interés en participar en la vida política de la comunidad, no lo hagan y, en ocasiones, influyen e imponen a las mujeres la decisión de su voto.

Impacto de la violencia de género en las mujeres indígenas

Con relación a los efectos en la salud de las mujeres indígenas, además de las lesiones directas físicas y los daños emocionales, la violencia afecta la salud sexual y reproductiva de las mujeres jóvenes y adolescentes, quienes son más vulnerables al riesgo de infecciones de transmisión sexual ITS y el VIH/sida, embarazos no deseados y abortos que ponen en riesgo su salud. La ENSADEMI reportó que muchas mujeres indígenas viven violencia durante el embarazo, afectando gravemente el proceso de gestación y su salud, provocando el nacimiento de hijos de bajo peso y talla e incluso que tengan dificultades serias para sobrevivir. Por otra parte, en el caso de violencia obstétrica, son las mujeres indígenas las más afectadas, debido a que en los hospitales públicos a los que ellas acuden no se cuenta de manera institucional con intérpretes, con frecuencia hay discriminación, no se respeta su visión acerca del parto ni las formas tradicionales en las que se acostumbra parir y en ocasiones puede haber imposición de las prácticas de esterilización y uso de métodos anticonceptivos cuando el procedimiento de obtener el consentimiento informado se da en condiciones de presión y sin contar con una intérprete.

La violencia familiar, comunitaria o social y la violencia política, que se ejerce contra las mujeres, es una espiral que puede llegar hasta el feminicidio, lo que no exenta a las mujeres indígenas. Al respecto, el Estado de Oaxaca, tiene un gran pendiente; un índice de feminicidios que supera con mucho las estadísticas del sexenio pasado, pues no se da seguimiento ni se investigan suficientemente estos delitos, aun cuando es un delito que debe perseguirse de oficio.

Violencia espiritual.

Las mujeres indígenas expertas, participantes del Seminario, expresaron que para las mujeres que pertenecen a pueblos indígenas es necesario ampliar el reconocimiento de los tipos de violencia, además de los reconocidos en la Ley estatal y en la Ley general, puesto que no incorporan la cosmovisión de las mujeres de pueblos indígenas, que incluye la violencia que afecta la espiritualidad. Las mujeres indígenas proponen el término **violencia espiritual** y para ello se basan en la reflexión y debate realizado por mujeres indígenas a nivel local e internacional, tanto en procesos comunitarios como en el Foro Internacional de las Mujeres Indígenas (FIMI) y ante la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para que esta violencia se reconozca y pueda ser incluida en la ley, ha sido necesario revisar tanto el concepto de espiritualidad como el de violencia espiritual.

La espiritualidad es un rasgo de identidad de los pueblos, comunidades y personas indígenas. Así ha sido reconocido en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas. La Declaración establece que: para garantizar la efectiva protección del derecho a la propiedad de las tierras y los territorios que los pueblos indígenas han ocupado, poseído o utilizado tradicionalmente, los Estados deben: respetar y proteger el derecho que tienen los pueblos indígenas de mantener y fortalecer la **relación espiritual** que tienen con sus tierras, territorios y recursos naturales como aguas y mares costeros (DU, art. 25). El "Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas pretende proteger tanto los derechos individuales como los colectivos de los pueblos indígenas." En este sentido, "protege los derechos a la integridad cultural, a la educación, a la libertad espiritual y religiosa, a la salud, al territorio y al medioambiente, así como promueve el desarrollo cultural y garantiza el respeto de sus prácticas, costumbres, valores, formas de vestir y lenguas."

De este modo se reconoce una relación entre las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, la tierra y otros elementos naturales, así como la relación entre las personas y los lugares sagrados, entre las mismas personas y de las personas consigo mismas. La tierra es considerada un ente superior, sagrado al que se respeta, se ofrece y se pide. Dentro de esta concepción, la espiritualidad está presente en todo momento de la vida de las personas, las cuales se consideran a sí mismas como seres integrales. El bienestar es

concebido como *la armonía, la alegría el estar bien con todo, el ser físico, emocional, mental y espiritual.*

La espiritualidad es el modo indígena de ver la vida, es integral. La espiritualidad lleva formas de conocimiento, de sanación y de comprensión del mundo. El mundo de las emociones, de la espiritualidad, no está separado del saber, como ocurre en el mundo occidental².

En el análisis sobre la violencia espiritual el grupo se apoyó en reflexiones de mujeres indígenas de Argentina y Colombia³ quienes reconocen, como violencia espiritual:

“Aquella que tiene su centro en la identidad colectiva de los pueblos, constituyéndose en un ataque directo a los símbolos espirituales y sagrados de los pueblos indígenas, que al ocurrir acelera dinámicas de disrupción cultural. En tal sentido, la implementación de megaproyectos en sitios sagrados para los pueblos indígenas, los bombardeos y la ubicación de los actores armados en los sitios sagrados, la violencia sexual contra mujeres indígenas, la imposibilidad de mantener prácticas tradicionales, que están en cabeza de las mujeres para la reproducción de la cultura en los pueblos, son manifestaciones de violencia espiritual”.

Para las mujeres ayuuk j'iai (mixes) de Jaltepec de Candayoc, **Vivir sin violencia es vivir en armonía, es estar bien en nuestros pueblos y comunidades, y en cualquier otro lugar, es vivir a plenitud todo el tiempo, es estar bien siempre y no sólo en algunos momentos. Es contar con mecanismos estatales, comunitarios y familiares de resolución de conflictos. Vivir sin violencia es tener realizados todos los derechos tanto individuales como colectivos. Es contar con un territorio propio, el cual debe ser además un territorio seguro para las mujeres, que nos permita transitar sin el temor de ser agredidas físicamente y sexualmente.**⁴

² *Herramientas con que cuenta la comunidad para brindar atención a las mujeres, en Sembrando en comunidad para cuidar la vida de las mujeres, las niñas y las abuelas.* Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos, Servicios del Pueblo Mixe y CDI. Jaltepec de Candayoc, Oaxaca.2015.

³ Esta conceptualización fue resultado del trabajo de documentación de organizaciones de derechos humanos y organizaciones indígenas en varios países (Canadá, México, Argentina y Colombia) que se realizó para cumplir el Mandato de organizaciones del Enlace Continental de Mujeres Indígenas para visibilizar la violencia y múltiple discriminación de las Mujeres Indígenas y buscar medidas de atención por los Estados del Continente americano.

⁴ Sembrando en comunidad para cuidar la vida de las mujeres, las niñas y las abuelas. Op.cit.

Es así que cuando una mujer indígena es afectada de manera directa o indirecta, su ser integral, que incluye la dimensión espiritual, también se ve afectado⁵.

Las mujeres indígenas además de reivindicar esta relación espiritual con lugares específicos en que se realizan ofrendas o que son respetados como lugares simbólicos, reconocen que existe una dimensión espiritual-individual a partir del principio de integralidad dentro de su cosmovisión. Dicha dimensión se ve afectada cuando ocurren eventos de violencia, en cualquier ámbito (doméstico, comunitario, sea generado de manera interna o desde fuera por agentes o políticas de Estado, empresas u otros actores). Ocurre violencia espiritual cuando las mujeres indígenas se ven afectadas en sus prácticas, cuando se afectan o destruyen parcial o totalmente sus territorios, los lugares sagrados, cuando hay violencia sexual, violencia patrimonial e incluso cuando los hombres realizan prácticas dentro de su cultura para afectar la voluntad o bienestar de la mujer. Si bien se reconoce que en cada cultura **lo espiritual** es concebido de manera diferente, es un hecho que se trata de un bien y un principio que forma parte de todas las culturas indígenas y que las leyes que protegen los derechos indígenas y los de las mujeres indígenas deben visibilizar, respetar, proteger y garantizar, atendiendo las afectaciones producidas y las formas de su reparación.

Violencia espiritual en esta iniciativa:

Es el daño a la integralidad de las mujeres indígenas en tanto integrantes de una colectividad que comparte una identidad y un modo de vida en el que se concibe a las personas como seres integrales y en relación equilibrada con su entorno, sus ancestros y ancestras, sus símbolos, sistema de creencias, prácticas culturales y de armonización y sanación, lugares vitales, lugares sagrados, territorio e imagen social. La violencia espiritual produce una disrupción cultural y afecta el equilibrio de las personas.

⁵ Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI), MAIRIN IWANKA RAYA, **Mujeres Indígenas confrontan la violencia**. Informe Complementario al estudio sobre la violencia en contra de las Mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas. 2006.

La violencia espiritual está presente de igual manera en el daño a la imagen social de las mujeres en la comunidad. Las mujeres que denuncian la violencia, entre ellas la violencia sexual, sobreviven estigmatizadas dentro de la propia comunidad, lo que afecta su ser integral a nivel psicológico, mental, espiritual y físico.

Violencia estructural contra los derechos colectivos de los pueblos indígenas y sus efectos en las mujeres

El Foro Internacional de Mujeres Indígenas enfatizó la importancia de estudiar la violencia contra las mujeres en relación a aspectos de identidad que van más allá del género, utilizando un enfoque que dé cuenta de las formas en que las identidades y los sistemas de dominación interactúan creando las condiciones de vida de las mujeres.

“Sostenemos que el avance de los derechos humanos de las Mujeres Indígenas está intrínsecamente vinculado a la lucha para proteger, respetar y ejercer, tanto los derechos colectivos de nuestros pueblos, como nuestros derechos como mujeres, dentro de nuestras comunidades y a nivel nacional e internacional.”

“Las cuestiones de violencia están profundamente en contra no sólo de nuestro pueblo, sino aún de forma más específica, en contra de las Mujeres Indígenas. Estamos lidiando con el racismo, estamos enfrentando abuso doméstico y de pareja, estamos enfrentando violencia lateral y opresión; estamos confrontando violencia racializada y sexualizada, lo que significa que las mujeres aborígenes, las mujeres indígenas, son receptoras de violencia específica.”

FIMI expone que su informe sobre la violencia contra las mujeres indígenas resalta “dos componentes principales: 1) la dimensión espiritual de la violencia contra las mujeres y la necesidad de centrar la discusión sobre violencia en la “integralidad” de la persona. “Consideramos que cada una de nosotras se encuentra dentro de una colectividad y en este proceso contextualizamos la violencia y observamos sus particularidades; y 2) la necesidad de una perspectiva intercultural para abordar el tema de la violencia contra las mujeres, si en última instancia, lo que intentamos es construir sociedades más pacíficas.”

Con respecto a la violencia contra las mujeres, FIMI señala “que la tendencia (en su abordaje) ha producido estrategias que niegan las necesidades y realidades de las mujeres indígenas. Por ejemplo, señala, “las defensoras de las sobrevivientes de violencia

doméstica insisten en que las mujeres deben abandonar relaciones abusivas, como una estrategia claramente necesaria en muchos casos. Sin embargo, esta visión dominante es limitada pues no reconoce que, para las mujeres indígenas, la separación representa una serie de amenazas (incluyendo las amenazas de violencia y interrupción espiritual o cultural) que las mujeres no indígenas no enfrentan o no reconocen. Por ejemplo, el que una mujer indígena abandone a su pareja abusiva requiere que se mude fuera de su comunidad, enfrentando una pérdida de cultura e identidad en un contexto social equivalente a la asimilación forzada, así como también a la discriminación y violencia racista contra ella por ser indígena.”

Por otra parte, la Alianza de Mujeres Indígenas de Centro América y México, expusieron ante el Comité de la CEDAW en julio del 2012:

“En esta oportunidad quisiéramos expresar una profunda preocupación por todas las formas de violencia sufridas cotidianamente por las mujeres indígenas, la violencia por la militarización de los territorios indígenas incluyendo la violencia sexual, las torturas y el encarcelamiento arbitrario, los procesos de desterritorialización, desarraigo, desplazamiento forzoso, los traumas psicosociales, la criminalización, el racismo y la discriminación en los servicios sociales, el feminicidio, la trata y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes indígenas, la explotación económica, la invisibilidad estadística, la destrucción y degradación de la Madre Tierra, territorios y los recursos naturales, las pocas posibilidades de **sanación espiritual necesaria**, la impunidad, la destrucción de redes y la pérdida de los lazos sociales y culturales.

Consideramos que la violencia contra mujeres indígenas es una violación a los derechos humanos de alcance universal y asegurar los derechos humanos de las mujeres indígenas requiere entonces una visión integral para garantizar los derechos de los pueblos indígenas como colectivo pues la sistemática violación a los derechos colectivos como pueblos indígenas es el factor de mayor riesgo para la violencia contra las mujeres indígenas.

En la solicitud de Mujeres Indígenas de México al Comité de la CEDAW, en el 2014, exponen: “Las mujeres indígenas contribuimos a las economías nacionales con el manejo y protección de los recursos naturales, la producción de alimentos y la soberanía

alimentaria, la atención a la salud sexual y reproductiva, la transmisión de saberes tradicionales, el cuidado de los niños, niñas y mayores, entre otros aspectos. Sin embargo aún el día de hoy, cuando se trata el tema de mujeres indígenas, somos caracterizadas como grupos vulnerables, o grupos a los cuales hay que beneficiar o ayudar. Las mujeres indígenas exigimos urgente un cambio de paradigma.”

Así en el punto 4, solicitan al Comité inste al gobierno mexicano a

“Tomar medidas urgentes para eliminar el racismo y discriminación que sufren las mujeres indígenas en los servicios sociales básicos relacionados a la salud, educación y justicia donde no se considera la diversidad cultural, espiritual y religiosa siendo la mortalidad materna por causas evitables una gravísima expresión.”

Ante esto, el Estado al implementar sus programas de prevención y atención de la violencia, entre ellos los refugios para mujeres en situación extrema de violencia o, como se hace referencia en el párrafo anterior, las políticas de salud reproductiva y salud materna no pueden ser omisos en cuanto a las especificidades y necesidades de las mujeres indígenas

Además de cuestionar las formas en que la violencia de género está categorizada, FIMI intenta revisar la definición estándar de violencia contra las mujeres, promovida en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas en 1993. Este documento define violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”¹⁹. Pero la identidad de género de las mujeres indígenas está muchas veces relacionada a sus roles como líderes espirituales de sus pueblos, ellas sufren formas particulares de abuso y sufrimiento en ámbitos que van más allá de lo corporal (mencionadas como violencia física y sexual en la Declaración). De la misma manera, porque las Mujeres Indígenas participan en la identidad colectiva de sus pueblos, no necesariamente reconocen el daño o sufrimiento producido por la violencia contra las mujeres solo dentro de los parámetros del pensamiento individual (como lo indica el término de “violencia psicológica” mencionado en la Declaración) sino también como un daño a la colectividad lo que es compatible con la concepción del impacto de la violencia como un asunto de salud pública.

Discriminación interseccional

En las diferentes expresiones de violencia de género contra las mujeres indígenas, se entrecruzan factores de género con otras condiciones desfavorables como la migración, la discapacidad, la edad y la pobreza, lo que se ha llamado discriminación interseccional⁶.

Problemas como la explotación de recursos naturales de las comunidades, la presencia del ejército en ciertos pueblos, la invasión de empresas destructoras contaminantes, la existencia del crimen organizado, la aplicación de las leyes o su ausencia, de igual manera inciden en la manera en cómo viven la violencia de género las mujeres indígenas. Lo anterior da como resultado que consideremos la violencia en contra de las mujeres indígenas, como un problema social complejo y multicausal, que afecta la integridad y la vida humana de las mujeres indígenas, sus familias y sus comunidades y lo que hacen más compleja la situación de todos los tipos de violencia que va desde la física hasta la patrimonial y territorial.

Otras condiciones que agravan la situación de violencia que viven las mujeres indígenas y sus comunidades los constituyen los más bajos índices de desarrollo humano, la invisibilización de la situación que enfrentan las mujeres indígenas en las instituciones y un sesgo desfavorable en la distribución de presupuestos y programas. La ausencia de un enfoque que considere la discriminación interseccional y la perspectiva indígena e intercultural en la tipificación y modalidades de la violencia en los códigos penales, en un estado que tiene un alto porcentaje de población indígena, dificulta con frecuencia el acceso a la justicia de las mujeres indígenas al no ser considerada su especificidad cultural o aludiendo a sus usos y costumbres como pretexto para no sancionar a los agresores. Además de esto, existe una escasa presencia institucional de justicia en zonas indígenas y se carece de intérpretes que faciliten la comunicación de la población originaria.

⁶ Herrera, Carmen y Bernard Duhaime. Op.cit.

La Comunidad como el ámbito donde se puede revertir la violencia contra las mujeres indígenas

A pesar de que se reconocen manifestaciones de violencia al interior de la comunidad, es de reconocerse que en varias comunidades hay una valoración positiva de las mujeres como parte de la comunidad y autoridades sensibles ante la problemática, por lo que en estos casos, los resultados de prevención, atención y sanción pueden ser diferentes y positivos. Por ejemplo, en la comunidad de Mogoñé Estación del municipio de San Juan Guichivovi, ante un feminicidio cometido contra una ciudadana mixe, las autoridades y la comunidad se movilizaron y acompañaron a la hija de la víctima para exigir justicia. En la comunidad de San Francisco La Paz, del municipio de Santa María Chimalapa, la asamblea ha acordado proteger el derecho de la mujer y los hijos a la tierra, en casos de separación. En Jaltepec de Candayoc, una organización comunitaria que trabaja en la prevención y atención de la violencia es respaldada por la asamblea comunitaria y sus autoridades. Por ello es necesario que dentro de las atribuciones de instituciones mandatadas por la LEAMVLV se impulse la sistematización de buenas prácticas y experiencias como las anteriores, para fortalecer desde el ámbito comunitario el respeto y valoración de las mujeres, así como el establecimiento de medidas a nivel local y desde la cultura propia para desalentar la violencia de género.

Órdenes de protección y responsabilidades para el acceso de las mujeres indígenas.

El art Artículo 24 del Capítulo Quinto, de la Ley estatal de acceso, denominado De las Órdenes de Protección a favor de la Víctima, explicita que las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En el caso de las mujeres indígenas, estas órdenes de protección, a las que tienen derecho como todas las mujeres, son de difícil acceso, ya que las autoridades con competencia para dictar estas órdenes se encuentran la mayoría de las veces muy alejadas de los lugares en los que habitan la mayoría de las mujeres indígenas del estado. Por lo anterior, esta iniciativa propone mecanismos accesibles para las mujeres indígenas extendiendo la atribución de dictar órdenes de protección a las autoridades municipales y comunitarias. Para que esto sea posible, se propone la constitución y reconocimiento por parte del estado de personas caracterizadas que conozcan los derechos humanos y los derechos de las mujeres para que acompañen a las autoridades y se garanticen los derechos de las víctimas.

Reparación del daño.

En cuanto a la reparación del daño, señalado tanto en la Ley General como en la Ley estatal, resulta importante incluir una perspectiva intercultural en los casos de violencia contra las mujeres indígenas, toda vez que por ser parte de una identidad colectiva, las reparaciones están vinculadas no sólo a la necesidad de hacer todo lo posible por lograr la recuperación integral de la mujer víctima de violencia, la violencia vivida por la mujer o mujeres de una comunidad, lastima también la integridad comunitaria y afecta la imagen social de las víctimas dentro de la comunidad y de la familia como parte de aquella.

En reflexiones de mujeres indígenas de Oaxaca y de Colombia se reconoce que la espiritualidad es uno de los principios de cómo las mujeres indígenas ven y sienten la vida. Es una dimensión que rebasa el campo de la psicología. La sanación o reparación cuando ocurre violencia espiritual no se circunscribe a una terapia psicológica pues este tipo de violencia va más allá de las emociones, toda vez que el impacto de la violencia espiritual pone a la persona afectada fuera de su equilibrio vital.

Si tomamos como base el Art 11 del Convenio 169 de OIT, el gobierno mexicano, debe incluir en las formas de reparación de afectaciones por violencia de género, formas que

de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y personas afectadas, en este caso las mujeres, logren restituir el bien afectado: su integralidad.

Para las mujeres indígenas, la reparación del daño y no repetición no es satisfactoria si esta consiste solamente en pena corporal o pecuniaria, en ocasiones requerirá una acción pública, dejar de practicar algo que ha lastimado a la mujer, resarcir el daño ocasionado mediante la sanación tradicional. Y en caso de violencia institucional la reparación del daño puede significar medidas estatales que garanticen que las violaciones sufridas no volverán a ocurrir e incluso se implementen políticas públicas encaminadas a brindar a las mujeres oportunidades inexistentes en el momento en que ocurrieron actos de violencia, con lo que se reducirán las posibilidades de que otras mujeres sean víctimas de los mismos actos violentos.

Casos como los de Inés y Valentina en el estado de Guerrero sobrevivientes y denunciantes de la violencia sexual perpetrada por agentes del Ejército Mexicano, son una referencia para sustentar lo expuesto anteriormente.

A propósito, la antropóloga y perito antropológica Rosalva Aída Hernández quien elaboró el Peritaje que fue presentado en la audiencia pública convocada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de ilustrar a los jueces sobre el impacto comunitario que tuvo la violencia sexual hacia Inés Fernández Ortega, señala que la importancia de este peritaje permitió a la víctima demostrar que su violación es parte de una serie de agresiones contra su pueblo y su organización. Su convicción obligó a sus abogados a justificar ante la Corte la demanda de reparaciones comunitarias ante un caso de violación sexual individual, estrategia legal que no se había utilizado antes ante esa instancia de justicia internacional. Fue por la firme decisión de Inés Fernández de utilizar la Corte como un espacio de denuncia para toda una cadena de violencias de la que su violación era únicamente un eslabón, que fue necesario elaborar el peritaje antropológico. En el informe pericial se mostró a través de testimonios, que la violencia sexual se ha vivido como una experiencia que afectó a toda la comunidad pues para el pueblo me'phaa, lo individual y lo colectivo se encuentran estrechamente vinculados, por lo cual

las experiencias de violencia que sufre un individuo son vividas como una afrenta hacia la comunidad en su conjunto, que trae aparejada un desequilibrio en la estabilidad colectiva. Este desequilibrio se expresa incluso a nivel nosológico, pues los sucesos que causan dolor se manifiestan en una enfermedad llamada “gamitú” o susto que ha afectado a varias de las mujeres cercanas a Inés. Sólo la justicia y la seguridad de que estos eventos no se van a repetir pueden re-establecer el equilibrio en la comunidad. Una de las mujeres entrevistadas me decía al respecto: “Mientras no haya justicia nuestros espíritus no están tranquilos, hay mucho miedo y no podemos dormir tranquilas, porque sabemos que si no se castiga lo que hicieron los ‘guachos’, lo pueden volver a hacer. La falta de justicia produce “va jui y garmitú”.⁴

Reflejo de este sentido comunitario es que la mayoría de las reparaciones del daño solicitadas por Inés y Valentina a la Corte no son sólo para su beneficio personal, sino que incluyen a las niñas y mujeres de su organización y su comunidad. Los testimonios y el accionar de estas mujeres nos hablan de experiencias que no son vividas como afrentas personales, sino como parte de un continuum de violencia que ha venido afectando a sus pueblos y a sus organizaciones, por lo que la justicia que claman no se limita al encarcelamiento de sus agresores, sino que incluye la desmilitarización de sus regiones, el alto a la impunidad, las reformas legislativas que permitan un verdadero acceso a la justicia para las mujeres, en general, y para las mujeres indígenas de manera específica.⁷

El 30 y 31 de agosto del 2010 la CIDH emitió las sentencias de ambos casos declarando al Estado mexicano responsable de “violencia institucional castrense” en contra de las dos dirigentes indígenas. El fallo de la Corte fue en sí mismo reparador, pues después de tantos años de espera reconoció finalmente la legitimidad de las denuncias de Inés y Valentina.

Las sentencias están integradas por 16 y 17 resoluciones respectivamente, en los que los jueces demandan que se efectúen reparaciones en el ámbito de la justicia castigando a los culpables, reconociendo públicamente las responsabilidades del Estado, modificando

⁷ Hernández, R. Aída <http://cuadernosfem.blogspot.mx/2013/11/valentina-e-ines-ante-la-violencia.html>

e implementando políticas públicas que promuevan y faciliten el acceso a la justicia para mujeres indígenas e impulsando reparaciones de alcance comunitario como la construcción de un centro de derechos de las mujeres y un albergue escolar, en el caso de Inés y el mejoramiento del Centro de Salud de Caxitepec, en el caso de Valentina; promoviendo reformas legislativas que limiten el fuero militar y establezca que en las violaciones a los derechos humanos cometidas por militares, deben de ser juzgadas por el fuero civil; otorgando apoyos en educación a las hijas de Inés y Valentina, atención médica y psicológica para ellas y sus familias; así como la indemnización monetaria para ambas y familiares cercanos que fueron afectados por la violencia.

En Oaxaca, un caso de violencia sexual, defendido por la Casa de la Mujer Indígena del Centro para los Derechos de la Mujer Nääxwiin durante 2014 y 2015, pudo mostrar la carga social que llevan sobre sí las mujeres cuando se atreven a denunciar. El caso de una adolescente indígena que denunció y sobrevivió a la violencia sexual, en el Istmo de Tehuantepec, obligada a ser madre y a llevar la responsabilidad social, moral y económica que la maternidad implica. Para las adolescentes que se encuentran en situaciones similares, las dificultades no terminan con hacerse cargo de las responsabilidades mencionadas sino hacerlo en medio de un ambiente comunitario que se vuelve hostil, que las considera indignas por hablar de algo que no debiera salir del ámbito privado porque de alguna manera afecta la imagen de la comunidad. Las afectaciones señaladas vulneran el desarrollo, en este caso de una adolescente indígena, su acceso a la educación y la posibilidad de tener un plan de vida propio. Y no sólo eso, está afectando a su núcleo familiar, a las demás mujeres de su familia nuclear.

El Estado tiene en estos casos la obligación de poner todos sus esfuerzos por reivindicar la imagen de estas mujeres a nivel institucional, público y comunitario, de modo que se constituyan en mensajes de una voluntad política total ante la violencia ejercida contra las mujeres indígenas. Y por otra parte, debe el Estado hacer todos los esfuerzos porque una adolescente conserve y ejerza el derecho a la educación, a la salud, al desarrollo, al igual que todas las mujeres de su edad, para lo cual, las instituciones encargadas de cada una de estas materias, tenga opciones para ella.

La reparación del daño a las mujeres que viven violencia y hayan seguido un proceso en el ámbito penal, civil o comunitario, deberá incluir la dimensión física, psicoemocional, mental, económica, patrimonial, política y, en el caso de las mujeres indígenas, la dimensión espiritual y comunitaria. La reparación de las afectaciones por violencia de género, considerará además del ámbito del castigo al o los culpables, el reconocimiento público de las responsabilidades del Estado, modificando e implementando políticas públicas que promuevan y faciliten el acceso a la justicia para mujeres indígenas e impulsando reparaciones de alcance comunitario como la construcción de centros de derechos de las mujeres, albergues escolares o el mejoramiento de los centros de salud; en el ámbito legislativo, las reformas que limiten el fuero militar y establezcan que en las violaciones a los derechos humanos cometidas por militares, deben de ser juzgadas por el fuero civil; otorgando apoyos en educación a las hijas e hijos de las víctimas si los hubiera o a la propia víctima cuando esta sea menor de edad y o se encuentre en proceso de formación, atención médica y psicológica para ellas y sus familias; así como la indemnización monetaria para ellas y familiares cercanos afectados por la violencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los documentos revisados y analizados por las participantes, en el Seminario-taller que dio origen a esta iniciativa son:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW. Por sus siglas en inglés), 1979. Fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27.

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem do Para" (1994).
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (LGAMVLV).
- La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEAMVLV), del estado de Oaxaca.
- El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. De la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 1989, decreto promulgado en México por la Cámara de Senadores del H Congreso de Unión el 11, de julio de 1990, y
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Lo anteriormente expuesto, nos obliga a proponer leyes estatales y políticas públicas que sean adecuadas culturalmente, de tal modo que las mujeres indígenas, participen con propuestas como ésta en la legislación y el diseño de políticas públicas, acordes a su cultura, en cuanto a difusión, prevención, atención, acceso a la justicia, órdenes de protección y reparación del daño, De igual manera deben participar en los registros, documentación, seguimiento y monitoreo de las mismas. Es importante, por otra parte, retomar las recomendaciones del Foro Internacional de Mujeres Indígenas que expresa la conveniencia de "Compilar y sistematizar las buenas prácticas comunitarias y organizativas" a fin de ampliar las opciones de atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Considero que es necesario un marco legislativo que sienta las bases para que en el estado de Oaxaca las mujeres indígenas en situación de violencia de género cuenten con una atención de calidad, expedita y eficiente. En ese sentido, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia debe contar con una perspectiva intercultural en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres indígenas que responda a su situación específica, considerando tanto las expresiones y afectaciones de la violencia de género como la discriminación interseccional referida a las desventajas que produce la suma de vulnerabilidades de la mujer que pueda sufrir la violencia en razón, entre otras, de su condición étnica, migrante, refugiada, desplazada. Así como también por estar embarazada, vivir alguna discapacidad, ser menor de edad, anciana, o estar en situación económica desfavorable o afectada por conflictos armados o de privación de la libertad. Esta perspectiva intercultural debe considerar la cosmovisión e identidad cultural y el contexto económico y socio ambiental de las mujeres indígenas.

Para que la LEAMVLV contemple plenamente a las mujeres indígenas de Oaxaca debe incidir, observando la autonomía de los gobiernos municipales y de los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus Sistemas Normativos Internos, en:

El Código Civil y de Procedimientos Civiles

El Código Penal y el de Procedimientos penales

La Ley Orgánica municipal

Los Bandos de Policía y Buen Gobierno

Debiendo considerar las siguientes instancias o autoridades en la impartición de la justicia y para dictar las medidas de protección de emergencia:

-Agentes Municipales

-Asambleas de comuneros y ejidatarios

- Comisariado ejidal y comunal

-Síndico municipal

- Alcalde

-Juez Municipal

Por las consideraciones arriba indicadas, propongo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Artículo Único: Se **REFORMA** la fracción III y V del artículo 2, el artículo 4, la fracción X del artículo 6, la fracción I y II del artículo 9, el tercer párrafo del artículo 39, el primer párrafo del artículo 51, la fracción V del artículo 68 y el artículo 72 todos de la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Y se **ADICIONAN** dos incisos a la fracción V del artículo 2, un segundo párrafo al artículo 3, tres incisos al artículo 5, las fracciones XVII y XVIII del artículo 6, la fracción IX y X del artículo 7, un segundo párrafo a los artículos 18, 19 y 27, la fracción XII y XIII del artículo 54, el inciso f) de la fracción I del artículo 68, la fracción XI del artículo 73, la fracción VIII y IX del artículo 83 y la fracción IX y X del artículo 84 todos de la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Artículo 2. ...

I a II....

III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del Estado, **y en lenguas indígenas**, con el propósito de prevenir la violencia de género **contra las mujeres de todas las edades y la discriminación interseccional**;

IV....

V. Garantizar a las mujeres indígenas una perspectiva intercultural en el tratamiento de la violencia que incluya:

a). **Protección específica en materia de violencia contra las mujeres indígenas, a través de la coordinación entre los poderes del Estado con el ámbito municipal, comunidades y autoridades tradicionales, con respeto a los sistemas normativos indígenas y atendiendo a lo establecido en el Artículo 2 Constitucional.**

b). Reparación del daño atendiendo a sus necesidades específicas: comunicación en su lengua materna y afectaciones culturales y espirituales de acuerdo a su cosmovisión que requieren atención y reparación.

Art. 3. ...

I a III.

En el caso de municipios indígenas, previa consulta y aceptación por su Sistema Normativo Indígena, se podrán considerar las Agencias Municipales, las Asambleas Comunitarias y las Autoridades tradicionales

Artículo 4. El Estado y los Municipios **considerando hasta el máximo de sus recursos**, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.

...

...

Artículo 5. ...

I a IV.

En el caso de las Mujeres Indígenas estos principios incluyen:

- a) El respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas**
- b) El respeto a su identidad cultural y visión del mundo.**
- c) Otros que las mujeres y pueblos indígenas consideren como parte de su identidad colectiva.**

Art. 6. ...

I a IX....

X. Agresor: la persona o institución que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Para los casos de reeducación y reinserción social se entenderá como sinónimo de agresor a los hombres que ejerzan violencia contra las mujeres, niñas y niños.

XI a XVI. ...

XVII. Discriminación interseccional: las desventajas que produce la suma de vulnerabilidad de la mujer que pueda sufrir la violencia en razón, entre otras, de su origen étnico y su situación de migrante, refugiada, desplazada y condiciones de pobreza. y,

XVIII. Perspectiva Intercultural: Es la visión que busca eliminar la relación de discriminación entre personas de culturas diferentes, aplicando el diálogo respetuoso, el respeto y valoración de las diferencias culturales, propone el enriquecimiento mutuo.

Artículo. 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

IX.- Violencia Espiritual: Es el daño a las mujeres indígenas en tanto integrantes de una colectividad que comparte una identidad y un modo de vida en el que se concibe a las personas como seres integrales y en relación equilibrada con su entorno, sus ancestros y ancestras, sus símbolos, sistema de creencias, prácticas culturales y de armonización y sanación, lugares vitales, lugares sagrados, territorio e imagen social. La violencia espiritual produce una disrupción cultural en la comunidad y afecta el equilibrio de las personas.

La violencia espiritual está presente de igual manera en el daño a la imagen social de las mujeres en la comunidad. Las mujeres que denuncian la violencia, entre ellas la violencia sexual, sobreviven estigmatizadas dentro de la propia comunidad, lo que afecta su ser integral a nivel psicológico, mental, espiritual y físico.

Para el efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres indígenas, el Estado impulsará investigaciones específicas y retomará las existentes que lleven a la elaboración de pruebas de detección de los daños de la violencia en mujeres indígenas.

X.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres.

Artículo 9. ...

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado, a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia. **En el caso de mujeres indígenas deberán ser atendidas en su propio idioma, debiendo contar con intérpretes especializados. Asimismo, podrán solicitar atención y/o reparación del daño, a través de la medicina tradicional o alguna práctica cultural de sanación;**

II. Brindar servicios reeducativos integrales y especializados **a los hombres que ejerzan violencia** para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. a VII.

Artículo 18. Violencia en el ámbito social o la comunidad:

...

En el caso de las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y rurales comprende aquellas acciones que ejerce la comunidad en contra de las mujeres en perjuicio de sus derechos humanos: ser atendidas y protegidas ante la violencia familiar por parte de las autoridades, participar en programas y proyectos comunitarios; derecho a participar con voz y voto y votar libremente y sin

presiones de ningún tipo durante los procesos para elegir autoridades de la comunidad y durante los procesos electorales estatales y federales.

Artículo 19. ...

En los registros de datos sobre órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, deberán incluirse la edad, identidad étnica y la discapacidad, si la hubiera.

Artículo 27 ...

En el caso de comunidades indígenas y en el marco del reconocimiento de la Constitución local a los sistemas normativos indígenas, las órdenes de protección podrán ser aplicadas por los presidentes y síndicos municipales, y en agencias municipales y rancherías por los agentes municipales o de policía.

Art. 39. ...

...

A las sesiones del Consejo podrá ser invitado cualquier servidor público estatal o municipal, así como investigadores especialistas en la materia y personas de la sociedad en general, **asegurando la participación de mujeres de organizaciones o redes de mujeres indígenas con experiencia en la materia**, cuando por la naturaleza del asunto a tratar y a consideración de la Presidencia, sea necesario su punto de vista para la toma de decisiones. En este caso los invitados participarán con derecho a voz únicamente.

Artículo 51. En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones con perspectiva de género **y perspectiva intercultural** para:

I. a XVI...

Artículo 54. ...

I a XI....

XII. Impulsar, instrumentar y aplicar medidas específicas y adecuadas para atender la discriminación interseccional.

XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Art 68. ...

I...

a) al e)...

f)... **Los derechos de las mujeres indígenas en las diferentes lenguas de los pueblos indígenas que habitan en el estado,**

II a IV....

V. **Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, incluyendo a las radios culturales, indígenas y comunitarias, tanto públicas como de las organizaciones y comunidades indígenas del estado de Oaxaca; y**

VI.- Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 72. La atención que se proporcione a las víctimas de violencia de género en el Estado, tendrá como fin salvaguardar su integridad, identidad y derechos, procurará su recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. Será gratuita, expedita y se proporcionará desde la perspectiva de **género e intercultural**, mediante las Unidades de Atención Integral y los Refugios. **Considerando la composición multiétnica del estado, se deberán impulsar Centros de atención y Refugios dirigidos específicamente a mujeres indígenas, con una estrategia de atención adecuada cultural e intercultural.**

Artículo 73. ...

I a X.

XI. Asistencia de intérpretes a mujeres que hablen una lengua indígena.

Art. 83...

I a VII...

VIII. Incluir la perspectiva intercultural en todas las acciones de prevención que promueva el respeto a la identidad indígena y el enriquecimiento entre culturas.

IX.- Las demás previstas en esta Ley.

Art. 84. ...

I a la VIII....

IX.- Las mujeres indígenas, ser reconocidas con derechos culturales; uso de la lengua materna en todo su proceso; toma de decisiones libres sobre qué estrategia seguir, pudiendo elegir resolver su problemática vía derecho indígena y prácticas de la medicina tradicional para la reparación de algún impacto de la violencia, entre otros.

X.- Los demás previstos por esta Ley.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 13 de septiembre de 2016.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ZOILA JOSE JUAN.